# SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 74

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 469-475

EXPEDIENTE: 6636261 - WILLIA CARLOS PAZ - AMPARO (LEY 4915)

**AUTO NUMERO**: 74. CORDOBA, 21/09/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "PEKO'S S. R. L. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. n.º 6636261), en los que la parte actora dedujo recurso de apelación en contra del proveído de la cámara interviniente que declaró formalmente inadmisible la acción de amparo iniciada.

### **DE LOS QUE RESULTA:**

- 1. La parte actora interpuso a fs. 156/160vta. recurso de apelación en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera nominación de esta ciudad con fecha 26 de septiembre de 2017 (fs. 146/148), por el que resolvió: "1) Rechazar in límine la acción de amparo intentada por Peko's S.R.L. 2) Emplácese a la actora y los Dres. Eduardo Adrián Vittar y Félix A. López Amaya para que, en el plazo de 72 hs., cumplimenten los aportes de las leyes 6468 y 5805, bajo apercibimiento. 3) Ofíciese...".
- **2.** Concedido el recurso mediante Auto Interlocutorio número Cuatrocientos noventa y ocho de fecha 24 de noviembre de 2017 (fs. 163 y vta.), se elevaron las actuaciones por ante esta Sede (f. 169), evacuando a fs. 172/175 el señor Fiscal Adjunto (Dictamen E n.º 954 incorporado en autos con fecha 27/12/2017) el traslado que le fuera corrido al Ministerio Público a f. 171.
- 3. Dictado el decreto de autos (f. 176), y firme, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

# Y CONSIDERANDO:

# I. RECURSO DE APELACIÓN

Cuestiona la resolución recurrida por considerarla arbitraria, en cuanto requiere la inexistencia de otra vía judicial más idónea y plantea la necesidad de mayor amplitud de debate, como así también los

argumentos de cuestiones meramente patrimoniales a los que el decisorio acude.

**Primer agravio.** Denuncia la arbitrariedad de la resolución, y consecuentemente su nulidad, atento que omite el tratamiento y consideración de cuestiones oportunamente planteadas, que resultan dirimentes con relación a la procedencia de la acción de amparo interpuesta.

Relata que el amparo fue planteado en términos claros, indicando que la acción se interpuso con motivo de la sanción de clausura impuesta arbitraria e ilegalmente a través del acta de constatación n.º 66652 de la Justicia Municipal de Faltas de fecha 2 de septiembre de 2017 y de la omisión arbitraria e ilegal de otorgar la habilitación definitiva en el predio. Acusa que la reducción que el tribunal realiza en la resolución, cuando refiere que el acta de constatación n.º 30947 constituye el acto base cuestionado por el actor en autos, resulta absolutamente infundada y arbitraria.

Reitera que la clausura instrumentada en el acta n.º 66652 y la omisión de habilitación constituyen el acto y la omisión arbitrarios e ilegales que dan origen a la presente acción de amparo.

Segundo agravio. Afirma que la resolución recurrida resulta nula atento que se funda en que el amparo sólo procede ante la inexistencia de otros remedios o recursos judiciales. Cita doctrina para sostener que el proceso ordinario no puede en ningún caso ser considerado un remedio judicial más idóneo que el amparo, y que la legislación argentina no regula procedimientos judiciales que ofrezcan mayor idoneidad que el amparo en cuanto a simplicidad y celeridad. Concluye que la vía alternativa que presenta la resolución impugnada en este caso son la vía administrativa y el juicio ordinario ulterior, vías que no reúnen ni el carácter de célere, ni efectiva, ni eficaz.

Enfatiza que en el caso de autos no existe otro medio judicial más idóneo, y que el decisorio impugnado ni siquiera hace referencia tangencial a cuál sería aquel.

Señala que el tribunal refiere que la conducta de la demandada, clausura y omisión de habilitación, no revisten arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, lo cual resulta una afirmación vacía de contenido. En efecto, dice, la arbitrariedad e ilegalidad resultan manifiestas desde el momento en que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la demandada, que aun así no otorga la habilitación y luego, incluso, aplica una sanción de clausura fundada en la ausencia que ella misma no

produce.

**Tercer agravio.** Sostiene que el argumento de la mayor amplitud de debate como fundamento para el rechazo *in limine*, resulta una línea de interpretación basada en el sistema de la Ley n.º 16.986, hoy ya superada por el nuevo texto constitucional del artículo 43 CN que recepta el amparo incondicionado, amplio, orientado a posibilitar su efectividad y posibilidades de aplicación.

Por ello juzga arbitrario el rechazo de la acción fundado en una supuesta necesidad de mayor debate, por constituir solo un fundamento aparente.

Cuarto agravio. Califica de curioso argumento la referencia que en la resolución recurrida se hace a que se trataría de cuestiones meramente patrimoniales que no resultan de difícil o imposible reparación ulterior. Estima que es un fundamento solo aparente, toda vez que la inmensa mayoría de los juicios, si no todos, siempre se traducen en una cuestión patrimonial. Alega que en la presente causa se encuentran en juego los derechos constitucionales invocados en la demanda, a los que se remite en razón de brevedad.

Todo lo expuesto, indica, demuestra la arbitrariedad del decisorio recurrido, lo que lo torna nulo, correspondiendo que sea revocado y en consecuencia, se admita la acción de amparo deducida.

Acusa impedimento de acceso a la justicia y afectación de la tutela judicial efectiva.

Denuncia hecho nuevo (acta de constatación n.º 30949), y formula reserva del Caso Federal.

#### II. ANÁLISIS

Reseñados en estos términos los agravios fundantes del remedio articulado, se logra advertir que la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos de apelación desarrollados por el recurrente conducen al rechazo del recurso, toda vez que no logran conmover la fundamentación brindada por el Tribunal *a quo* para disponer el rechazo *in limine* de la acción de amparo intentada. Por el contrario, una detenida lectura permite avizorar con meridiana claridad que anima al recurrente una interpretación diversa de las normas y la jurisprudencia invocadas por la Cámara en fundamento de su decisorio, circunstancia insuficiente para justificar la recepción del remedio intentado.

En efecto, ha sostenido la doctrina que "el recurso de apelación no constituye un simple medio de

someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere del apelante la formulación de un análisis crítico de la resolución impugnada, y lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe pronunciarse el tribunal de alzada". Se aclara que "a los fines del recurso de apelación, 'criticar' no es lo mismo que 'disentir', ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" [1]

.

En similares términos se ha pronunciado desde antaño la jurisprudencia, señalando que "la expresión de agravios no puede limitarse a una mera discrepancia de lo decidido por el magistrado de la instancia anterior, sino que debe consistir en una presentación que efectúe una crítica razonada de la sentencia impugnada, demostrando los motivos que se tienen para considerarla equivocada o injusta" [2].

En autos se observa en cada punto de agravio una mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal de grado. Se ha expuesto sobre el punto que "Resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o inclusive a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso bajo juzgamiento y lo que es objeto de los agravios"[3].

Así, respecto de la vía intentada, acusa a la Cámara de no explicar cuál sería el medio más idóneo, cuando ha sido pacífica y hartamente declarado por la jurisprudencia[4], con apoyo de doctrina[5], que es el accionante quien debe invocar y acreditar la insuficiencia de las vías ordinarias que, mediante la interposición del amparo procura soslayar por resultar ineficaces para brindar la tutela judicial que la Constitución consagra y el sistema le asegura.

Acusa por el contrario a la Cámara de un pronunciamiento infundado al omitir enlazar la cuestión concreta que se propone en demanda con las genéricas y dogmáticas afirmaciones que realiza, cuando

en rigor de verdad el proveído impugnado, no obstante que no satisfaga las aspiraciones del impugnante, vincula las presuntas conductas lesivas, con aquellas afirmaciones que sustentan luego su decisión de rechazar la acción intentada. Así, señala la Cámara: "De lo alegado en demanda y de la documental acompañada resulta evidente que el acto atacado no tiene (...) esa ilegalidad o arbitrariedad palmaria o patente que es necesaria para habilitar la vía del amparo, por lo que tales vicios deberían ser suficientemente acreditados con la prueba pertinente".

Tampoco supera el piso de procedencia del recurso el agravio por el cual el impugnante cuestiona los fundamentos brindados por la Cámara en orden a la necesidad de mayor debate que la cuestión propuesta por esta vía requiere y que, consecuentemente, conducen a su rechazo *in limine*.

Acusa el recurrente que el proveído se limita rigurosa y dogmáticamente a afirmar que se requiere mayor debate y prueba, sin especificar en modo alguno a qué debate se refiere y qué prueba necesita para resolver; mas claramente el proveído impugnado, aunque de modo breve y contundente, expone que "[t]ampoco puede soslayarse que la conflictiva cuestión enunciada resulta merecedora de una amplitud de debate y prueba que el limitado marco que propone la acción intentada no puede satisfacer. Ello así porque tampoco se menciona ni fundamenta si se han removido las observaciones realizadas en el Acta de Constatación Nº 30947 de fecha 27/6/17 en ejercicio del poder de policía municipal".

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando el proveído impugnado dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación con fecha 26 de septiembre de 2017 y mediante el cual dispuso rechazar *in limine* la acción de amparo intentada (fs. 146/148).

No obstante ello, a mayor abundamiento y para mayor satisfacción del recurrente, estimamos conveniente formular las siguientes precisiones.

# III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

## a) Vía más idónea

Este Tribunal Superior de Justicia en pleno se ha expedido en el sentido que el artículo 43 de la

Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales [6].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43 CN).

Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" ib.)[7].

En coincidencia con destacada doctrina, este Tribunal ha puesto de manifiesto que desde sus orígenes jurisprudenciales (casos "Siri" y "Kot") se ha reconocido como condición de admisibilidad del amparo, la existencia de un "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" [8], exigencia que está receptada, precisamente, en el artículo 2, inciso "a" de la Ley n.º 4915.

Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo "no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la

situación concreta del demandante..."[9], ha subrayado también que "la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos"[10]; "el perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye"[11].

En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.

Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen-resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial más idónea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que "[l]a acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario..."[12].

Como ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable

en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita[13].

La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda[14].

Desde esta perspectiva, debe repararse que la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo[15], siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos[16].

En el *sub lite*, de los términos de la demanda no surge de modo incontrastable que la utilización de los canales ordinarios para la judicialización de la cuestión genere un perjuicio de difícil o imposible reparación. Máxime ello cuando la pretensión del amparista es la habilitación del predio con fines recreacionales. Esto es, eventualmente, un agravio de estricto orden patrimonial que el actor no sólo no ha demostrado (por la etapa procesal en que la causa se encuentra) sino que tampoco ha alegado con la claridad y contundencia exigibles a los fines de una correcta determinación de la procedencia de la acción.

#### b) La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

Constituye a la vez un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial[17].

Así, la vía elegida por el actor se torna improcedente si es necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria. El juez debe advertir que está frente a una conducta palmariamente ilegal o no razonable por parte del demandado[18].

Tampoco cabe habilitar la instancia amparista cuando se alegue una simple disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente ni cuando la decisión pudiera ser tan solo una de las soluciones posibles, aun cuando fuera discutible[19].

Sobre el tópico, puede citarse el fallo dictado en los autos "Mec Producciones S.A.". El tribunal interviniente en aquel indicó en su sentencia que la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnan ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere "que solo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso breve de un debate" [20].

La indagación de la concurrencia de dicho extremo en el subexamen —de igual modo que lo requiere el presupuesto desarrollado en el punto anterior- conllevan el rechazo de la acción intentada.

### c) Análisis del caso

En el subexamen, como ha sido expuesto en la relación de causa formulada precedentemente, el actor entabla la acción de amparo solicitando que al tiempo de resolver se declare la nulidad de la sanción de clausura impuesta y se ordene a la demandada al otorgamiento de la habilitación para funcionar del "Centro Turístico Villa Carlos Paz" de la empresa en el predio del Automóvil Club Argentino.

Como bien se ha señalado en el apartado anterior, la procedencia de la acción de amparo transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" *ib*.)[21]. Ninguna de ambas circunstancias se verifican en el presente.

No surge de modo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco la arbitrariedad ni la ilegalidad que el accionante le atribuye y que, como ha sido desarrollado, es requisito de procedencia de la acción. Empero, aun cuando estas se evidenciaran con tal carácter, no logra el impugnante acreditar la

insuficiencia de la vía ordinaria. En efecto, tratándose de una cuestión de índole puramente patrimonial, el tránsito por la tramitación administrativa pertinente y su eventual judicial, como lo ha diseñado el legislador provincial, no se presenta con la suficiente entidad para generar un daño que amerite la excepcional vía del amparo.

Es así que el sistema procesal local pone a disposición del administrado que estime vulnerado un derecho subjetivo en el marco de la relación administrativa que lo comprende, un procedimiento específico a cumplir por ante tribunales con competencia exclusiva (Ley n° 7182 y modif.), y en el marco del cual se asegura a las partes la extensión y profundidad del debate que la cuestión merece y la producción de toda la prueba que resulte pertinente; habilitando asimismo, la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto que pudiera, ínterin la causa se sustancia, estar afectando la situación jurídica subjetiva del actor.

En concreto, el amparo no es la vía adecuada, sino que debe recurrirse al proceso contencioso administrativo local, donde habrá de garantizarse al actor la tutela judicial efectiva por medio de la acción que corresponda.

Finalmente, la resolución que por medio de este decisorio se confirma, en manera alguna traduce para el accionante una denegación de justicia. Como se sostuvo en "Aliaga"[22], el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, la que será de fondo o no, siempre que concurran los requisitos procesales para ello.

Dicha tutela debe considerarse satisfecha con la obtención de una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión o desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el tribunal en aplicación razonada de la misma[23].

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (Dictamen E n.º 954, incorporado a la causa con fecha 27 de diciembre de 2017, fs. 172/175),

#### **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera nominación de esta ciudad con fecha

26 de septiembre de 2017 (fs. 146/148), por el que resolvió rechazar *in limine* la acción de amparo intentada.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

- [1] Loutayf Ranea, Roberto G.; El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, Bs. As., 2009, t. 2, p. 164.
- [2] CNCiv. Sala D, 29/11/1977, LL 1978-C-659.
- [3] CCivCom Mar del Plata, Sala I, 1/6/2006, LLBA, 2006-1081.
- [4] Cfr. CSJN, Fallos 274:13; 280:238 y 283:335.
- [5] Cfr. Sagüés, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional Acción de Amparo, Astrea, Bs. As., 2009, t. 3, p. 183.
- [6] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Penal, "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n.º 75 del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010.
- [7] Cfr. TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y otros", Sentencia n.° 51, del 6/10/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.° 1 del 18/2/2010, entre otros.
- [8] Orgaz, Alfredo; El Recurso de Amparo, Bs. As., 1961, p. 58, n.° 23.
- [9] CSJN, Fallos 318:1154; 323:3770; 326:2150; 329:2179; 330:4647; entre otros.
- [10] CSJN, Fallos 249:565.
- [11] TSJ, Sala Civil, "Spinelli", Sentencia n.º 52 del 4/7/1996.
- [12] Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín; "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.
- [13] Cfr. CSJN, Fallos 306:1254; 307:747; 310:576; entre muchos.
- [14] Cfr. CSJN, Fallos 313:101; 317:655; entre otros.
- [15] Cfr. CSJN, Fallos 241:291; 247:527; 247:701; 249:449; 249:670; 250:154; 252:253; 254:377, 259;285; 66:269; 267:372; 270:176; 274:186; 275:320; 278:111; 307:178 y 310:1542.
- [16] Cfr. CSJN, Fallos 252:154 y 308:1222.

- [17] Cfr. Palacio, Lino Enrique; "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L.L. 1995-D, Sec. Doctrina, p. 1238.
- [18] Cfr. Diaz, Silvia Adriana; Acción de Amparo, La Ley, Bs. As. 2001, p. 102.
- [19] Cfr. Sammartino, Patricio M. E, Canda, Fabián O.; "El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela (El 'núcleo vital' del amparo en la Constitución reformada)", JA 1996-IV-827.
- [20] CN Fed., Cont. Adm., Sala II, 13/7/1976, ED 69-293, citado por Sagüés, Pedro Néstor; *Acción de Amparo*, Astrea, 4.° ed., Bs. As., 1995, p. 124.
- [21] Cfr. TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y otros", Sentencia n.° 51, del 6/10/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.° 1 del 18/2/2010, entre otros.
- [22] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, "Aliaga" Sentencia n.º 72/1997, de fecha 6/11/1997.
- [23] Cfr. González Pérez, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional, Civitas, 1984, pp. 30 y ss.

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.